





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Ley N° 3/2005 de fecha 9 de Mayo Sobre la prevención y la lucha contra las infecciones de transmisión sexual / VIH SIDA y la defensa de los derechos humanos de las personas afectadas.



Con el Apoyo del





| | LEY Núm/2005, de fecha 9 de mayo, |
|--|--|
| None annual comments to the state of the sta | Sobre la prevención y la lucha contra las |
| BC communications and a second | infecciones de transmisión sexual NIH-SIDA |
| The second contract of the second sec | y la defensa de los derechos humanos de |
| | as personas afectadas |

PREAMBULO

Considerando que tanto las infecciones de transmisión sexual como el VIH/SIDA son males globales que tienen consecuencias demográficas, económicas, sociales y de supervivencia humana negativas, debido a las perdidas de seres humanos y la absorción de recursos de todo tipo para luchar contra ellas en perjuicio de los programas de desarrollo social a que están llamados los estados de bienestar.

El Gobierno de la Republica de Guinea Ecuatorial, con la voluntada determinante de preservar la salud de todos los ciudadanos, ha creado el marco institucional apropiado mediante la puesta en marcha del consejo Nacional, de la Secretaria Ejecutiva de Lucha contra el VIH/SIDA, y aprovecha el entorno internacional favorable mediante la cooperación con las agencias de las Naciones Unidas, así como la cooperación bilateral para la Lucha contra la Pandemia del VIH/SIDA en Guinea Ecuatorial.

Preocupados por el hecho de que hasta ahora se calcula que unas cuarenta millones de personas han sido infectadas por el VIH/SIDA, de los cuales veinticinco millones han perdido ya sus vidas; y en ese mismo contexto, Guinea Ecuatorial cuenta con una tasa de afectados por el VIH/SIDA que alcanza ya el 7,2% de la población.



Reconociendo las declaraciones y resoluciones de las Conferencias Mundiales sobre la Pandemia, más concretamente las resoluciones de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en los días 25 y 27 de junio del año 2001, donde la Comunidad Internacional estableció objetivos comunes para reducir la propagación del VIH/SIDA y mitigar sus efectos.

Por lo tanto, surge la necesidad por parte de los poderes públicos de emprender todas las acciones y desarrollar las actividades apropiadas dirigidas a proteger y garantizar la salud de los ciudadanos, mediante la asunción de responsabilidades y el uso de todos los recursos disponibles para frenar los estragos que conlleva la pandemia actual en nuestro País.

En su virtud y a propuesta del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero del año 2005 y debidamente aprobada por la Cámara de los Representante del Pueblo en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado en Bata, del 16 de marzo al 22 de abril del presente año 2005; Vengo en sancionar y promulgar la presente Ley.

CAPITULO | DE LAS DEFINICIONES ,OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- A efectos de la presente Ley se entiende como:



NAME AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PR

Infección por VIH/ SIDA, la presencia del virus de inmunodeficiencia humana en el organismo de una persona aparentemente sana.

 SIDA (Síndrome de inmunodeficiencia adquirida) , la fase de enfermedad declarada de la infección.

- ITS (infección de transmisión sexual), toda enfermedad que se transmite a través de relaciones sexuales.
- Seropositivo, toda persona generalmente sana cuyas pruebas diagnosticas del VIH son positivas.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objetivo la creación de un marco jurídico que permita implementar las acciones y mecanismos necesarios para la educación, prevención, tratamiento, vigilancia epidemiológica, investigación, atención y seguimiento de las infecciones de transmisión Sexual y VIH/SIDA, así como garantizar el respeto, protección, defensa de los derechos humanos, eliminar la estigmatización y la discriminación de las personas infectadas y / o afectadas por el VIH/SIDA.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todas personas físicas, jurídicas ecuatoguineanas y extranjeras residentes o transeúntes, dentro del territorio nacional.

CAPITULO II
DEL PROGRAMA NACIONAL DE
LUCHA CONTRA EL VIH/ SIDA



Artículo 4.- El programa Nacional es un programa multisectorial del Gobierno de lucha contra el VIH/SIDA, la Tuberculosis y otras enfermedades relacionadas. Este Programa del Gobierno funciona bajo el liderazgo del Jefe del Estado y su objetivo fundamental es contener e invertir la tendencia de la propagación de la infección del VIH/SIDA, la tuberculosis y otras enfermedades relacionadas a estas.

Artículo 5.- Los órganos del Programa Nacional son:

- El Consejo Nacional de Lucha contra el VIH/SIDA presidido por el Jefe del Estado.
- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional
- La Dirección General de Coordinación Multisectorial como órgano técnico.

Artículo 6.- Las funciones del Consejo Nacional son:

- Concebir y aprobar las estrategias nacionales multisectoriales de lucha contra el VIH/SIDA y otras enfermedades transmisibles relacionadas.
- Crear condiciones, que facilitan una movilización de la población a escala nacional, con el fin de transformar el clima moral y social en un contexto en que el SIDA y la sexualidad puedan ser objeto de un debate abierto para superar el estigma ligado a estos temas.
- Movilizar todos los recursos nacionales e internacionales para dotar al programa nacional multisectorial de fondos que hagan posible un funcionamiento eficaz y duradero.



| NGTO | Méricaurenes | delikoroskich |
|---------------|--|----------------|
| File Commence | Permanental de la companya della companya della companya de la companya della com | nanajestarioja |
| 0 | | |

- Implicar a las mujeres, jóvenes y población en general en todos los componentes del programa nacional, promoviendo iniciativas y programas tendentes a erradicar la desigualdad entre el hombre y la mujer que constituye la base de la vulnerabilidad de estos grupos frente a la pandemia de VIH/SIDA.
- Aprobar cuadros jurídicos apropiados y una reglamentación rigurosa a fin de que la reacción contra la pandemia a nivel nacional y comunitario sea general y multisectorial.
- Implicar a los seropositivos en la aplicación de las políticas nacionales y estrategías del programa.

Artículo 7.- Los sectores identificados y reagrupados en el Programa Nacional son:

- Información, Cultura y Turismo
- Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones
- · Educación, Ciencia y Deportes
- · Sanidad y Bienestar Social
- Agricultura y Bosques
- Asuntos Sociales y Condición de la Mujer
- Defensa Nacional
- Interior y Corporaciones Locales
- · Trabajo y Seguridad Social
- Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias
- Economía, Comercio y Promoción Empresarial
- Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas
- Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía.



Las ONG'S, sector privado y la población civil.
 Artículo 8.- Dado el carácter Multisectorial del Programa Nacional, se elaborarán planes de actividades que se llevarán a cabo por los sectores y coordinados por la Secretaría Ejecutiva a través del Plan Multisectorial Nacional.

CAPITULO IN DE LA EDUCACIÓN Y LA INFORMACION

Artículo 9.— Las acciones de promoción y educación para la salud en la prevención de las ITS/ VIH/ SIDA a la pobleción estarán bajo la coordinación y supervisión de la Secretaria Ejecutiva y la Dirección General de Coordinación Multisectorial.

Artículo 10.- El Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con el Programa Nacional Multisectorial de Lucha contra el SIDA, incluirá Unidades de Educación Sexual en los currículos de los diferentes niveles de enseñanza, poniendo un énfasis especial en la Educación de la niña.

Artículo 11.— El Programa Nacional a través de la Dirección General de Coordinación Multisectorial, con el Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes desarrollarán e implementaran talleres o programas continuos de capacitación, supervisión, seguimiento y evaluación permanente de programas sobre educación sexual y prevención de las ITS y VIH/ SIDA para los educadores quienes a su vez formaran a los estudiantes de los diferentes niveles.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

| P. Tibura. | |
|------------|---|
| Ref_ | and the forest and the forest week to the fact that |
| Sout_ | |

CAPITULO IV DE LA INFORMACION Y DIFUSIÓN ESCRITA Y RADIO TELEVISADA .

Artículo 12.- El Ministerio de Información, Cultura y Turismo en coordinación con el Programa Nacional, realizarán programas orientados a la difusión de información seleccionada con el fin de prevenir las infecciones de transmisión Sexual ITS-VIH/SIDA, mediante sus medios escritos, radiales, televisivos oficiales y privadas, poniendo énfasis en las diferentes lenguas vernáculas del País.

Artículo 13.- La educación deberá darse en todos los sectores del País a saber: Militar, estudiantil, Universitario, Religioso, Civil, Político y otros. Las organizaciones no gubernamentales, deberán colaborar en todo el País con programas de información, educación y comunicación a los grupos vulnerables y de riesgo para la prevención de las ETS/VIH/SIDA así como la prevención de la transmisión de madre, a hijo de la infección.

CAPITULO V DE LA EDUCACIÓN SANITARIA

Artículo 14.- La educación Sanitarja orientada a la prevención de las ITS VIH/SIDA se llevará a cabo en todos los centros Sanitarios (Servicios de medicina transfusional, de sangre, banco de leche humana, bancos de semen, laboratorios clínicos, centros médicos odontológicos, Públicos y privados). Ésta así mismo incluirá información científica bajo los principios de ética y deontología medica.



Artículo 15.- Las iniciativas para reducir la transmisión

det VIH/SIDA, impulsadas por instituciones publicas y privadas

pagionales y extranjeras, promoverán la participación de las

comunidades y de las organizaciones de base comunitaria,

incluidos los grupos de mujeres, jóvenes, población en general

y de personas que viven con el VIH /SIDA.

Artículo 16.- Los Colegios Profesionales y sus respetivas Asociaciones, deberán difundir entre sus miembros, todo lo relacionado al VIH/SIDA, incluyendo información científica actualizada acerca de los Métodos de prevención de Bioseguridad y tratamiento integral, siempre bajo los principios ética y normas deontológicas.

CAPITULO VI DE LOS CENTROS ESPECIALES

Articulo 17.- El Ministerio de Sanidad y Bienestar Social en coordinación con el Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y el Programa Nacional de Lucha contra el Sida (PNLS) dispondrán y facilitarán métodos de prevención científicamente probados a las personas privadas de libertad durante todo el periodo de su condena.

Artículo 18.- Se promoverá métodos de prevención y acciones de educación preventiva y se pondrán los servicios relacionados con el VIH /SIDA a disposición de las personas afectadas en centros psiquiátricos, penitenciarios y otros centros de reclusos.

Artículo 19.- El Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y la fiscalía de menores, en



coordinación con el Ministerio de Sanidad y Bienestar Social a la litavés del Programa Nacional de lucha contra el Sida, ITS/VIH/SIDA, deberán desarrollar programas educativos de salud, para atender las necesidades especiales de los menores ingresados en instituciones penitenciarias, con el fin de, introducir actitudes y comportamientos adecuados que eviten las transmisiones de infecciones en especial de ITS/VIH/SIDA.

CAPITULO VII DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD

Artículo 20.- El personal de las diferentes institución públicas y privadas Nacionales o extranjeras y/o aquellos que manejan liquidos orgánicos y hemoderivados, quienes realicen acupuntura perforaciones y tatuajes, manicuras, o cualquier otro procedimiento que implique riesgo para la transmisión del VIH/SIDA, acataran las disposiciones de Bioseguridad universalmente aceptadas y las recomendaciones emanadas del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social a través del Programa Nacional de la Prevención y Control de las ITS/VIH/SIDA.

CAPITULO VIII DE LA REALIZACIÓN DE LAS PRUE**BAS DEL VIH/SIDA**

Artículo 21.- Durante la realización de toda prueba voluntaria para el diagnóstico de la infección por el VIH y la obtención de sus respectivos resultados, deberá respetarse la confidencialidad de las personas. Asimismo deberá realizarse con el debido respeto del solicitante, a través de una consejería y orientación antes y después de la prueba, sin discriminación por razones de sexo, edad, estado civil, embarazo o empleo.



Artículo 22. - Se prohíbe la realización obligatoria de las pruebas para el diagnostico de infección por VIH, salvo en los casos siguientes :

- Cuando es a criterio del Medico, el cual constatara en el expediente clínico que exista necesidad de efectuar la prueba para fines exclusivamente de la atención de la salud de persona o cliente, y a fin de disponer de un mejor criterio de tratamiento, según las recomendaciones de la OMS Y ONUSIDA.
- Cuando se trata de donación de sangre y hemoderivados, lecha materna, semen, órganos y tejidos.
- En situaciones previas a las intervenciones quirúrgicas implicando al paciente en los programas de conserjeria.
- Cuando se requiere para fines procésales, y con previa orden de la Autoridad Judicial competente.

Artículo 23.— No se solicitará prueba serologica como condición para la entrada al País, el acceso a bienes o servicios, a trabajo para formar parte de instituciones educativas, o para recibir atenciones Médicas.

Artículo 24.- El hecho de presentar seropositividad al VIH/SIDA no deberá ser motivo para la rescisión de un contrato laboral, exclusión de un Centro Educativo, evacuación de una vivienda o salida del país, tanto para personas nacionales como extranjeros.



Articulo 25.- Las pruebas serologicas para el VIH/SIDA que estén indicadas en menores de dieciocho meses, requieren que los padres o responsables legales del menor lo permitan, quienes estarán informados y prestaran su consentimiento escrito para la realización de la extracción sanguinea, salvo las excepciones de la presente ley.

Artículo 26.- Las decisiones relacionadas con la notificación a los padres u otra persona responsable acerca del estado de menores infectados por el VIH/SIDA, el consentimiento para tratarlos y cualquier otro tipo de intervención, deben ser tomados en la misma forma que para el resto de la sociedad, teniendo siempre en cuenta el principio del interés supremo de la infancia, todo de conformidad con la presente Ley y la Convención Internacional de los Derechos Humanos.

CAPITULO IX DE LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA

Articulo 27.- El tratamiento de las personas que viven con el VIH/SIDA con antiretrovirales, se hará preferentemente en los centros especializados habilitados por el Programa Nacional de Lucha contra el SIDA, de acuerdo al protocolo de tratamiento adaptado y aprobado en el País.

Artículo 28.- Al objeto de garantizar un control estadístico y estratégico nacional y con el fin de asegurar el seguimiento permanente de las personas que viven con el VIH/SIDA, se ha creado como experimento piloto las UNIDADES DE REFERENCIA DE LAS ENFERMEDADES INFECCIONSAS (UREI), ubicadas en los hospitales



regionales de Malabo y Bata, y con vocación de extensión posterior en todo el Ambito Nacional .

Artículo 29.» Las funciones de las UNIDADES DE REFERENCIA DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS (UREI) serán esencialmente preventivas, de educación sanitaria, asistenciales, de vigilancia epidemiológica y de investigación. Para asegurar el éxito del programa, se deberá ofrecer, además de un servicio de calidad, la gratuidad de la consulta y una medicación adecuada y a precios módicos para el paciente.

Artículo 30.- Las personas privadas de libertad que requieran atención sanitaria especializada debido a complicaciones causadas por el VIH/SIDA, que no puedan ser atendidas en el centro de reclusión deberán, recibir tratamiento ambulatorio, internamiento hospitalario o cualquier otra atención que necesite.

Artículo 31.- El médico tratante o personal de salud capacitado en VIH/SIDA que informa a una persona de su condición de seropositividad, deberá informar del carácter infeccioso de esta y de los medios y formas de transmisión y de prevención, del derecho de recibir la asistencia en salud, adecuada e integral, y la obligatoriedad de proteger*a su pareja habitual o casual garantizando su confidencialidad.

Artículo 32.- Si la persona infectada del VIH/SIDA se negara o no pueda convencer a su pareja habitual o casual de su diagnostico, el médico de cabecera o el personal de salud a su cargo, deberá notificar a la misma según los procedimientos especificados, en la reglamentación de esta



Ley, respetando, en todo momento, la dignidad humana, los derechos humanos y la confidencialidad de las personas.

CIP CO

CAPITULO X DE LA VILANCIA EPIDEMIOLOGICA

Artículo 33.- Para la vigilancia epidemiológica eficaz del VIH/SIDA se obliga a todos los centros públicos y privados ublcados en el territorio nacional que manejan casos de infección por VIH/SIDA a informar puntualmente a los Servicios de Epidemiología y Estadística del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 34. Así mismo se obliga a los centros a respetar los principios de confidencialidad durante el proceso de tramitación de los informes a los servicios epidemiológicos competentes.

CAPITULO XI DE LA INVESTIGACIÓN CON SERES HUMANOS

Artículo 35.- Las experiencias en seres humanos para fines de investigación en el ámbito de prevención y tratamiento del VIH/SIDA, deberán contar con el consentimiento expreso de las personas involucradas en la misma, quienes lo otorgan con independencia, previo conocimiento de los riesgos, beneficios y opciones a su disposición. Dichas investigaciones serán sujetadas a las declaraciones de Helsinki a los principios internacionales en practicas de salud (IHA), a las normas éticas contenidas en el código deontológico del colegio profesional correspondiente, y siempre con la autorización del Ministerio de Sanidad.



Artículo 36.- Se prohíbe toda investigación en personas que podría poner en peligro la vida de estas.

| | Him was managana | essarates especialists. |
|------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| RC manus musical manuscripts | M management and a second | resident of the Labelle Assets |

CAPITULO XII DE LA PREVENCIÓN

Articulo 37.- Será responsabilidad del Programa Nacional conjuntamente con las Autoridades del Ministerio de Sanidad y Bienestar Social, definir y poner en prácticas, las políticas y los principios generales de los derechos a la salud, información, educación para todos, tendentes a disminuir el riesgo de adquirir ITS/VIH/SIDA, tanto para personas privadas de libertad, como para sus parejas sexuales, y el personal que trabaja en los centros penitenciarios.

Artículo 38.- Se difundirá ampliamente, todo los métodos de prevención científicamente aprobados y actualizados de las ETS/VIH/SIDA, garantizando el fácil acceso y disponibilidad a los mismos.

CAPITULO XIII
DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS AFECTADAS.

Artículo 39.- Toda persona con diagnostico de infección por VIH/SIDA tendrá que recibir atención integral de inmediato y en igualdad de condiciones, con otras personas, para lo cual deberá respetarse la voluntad, la dignidad, individualidad y confidencialidad. Ni un trabajador de la salud podrá negarse a prestar la atención que requiera una persona que vive con el VIH/SIDA, debiendo tomar las medidas de bioseguridad recomendadas.



Articulo 40.- Toda persona que viva con el VIH/SIDA

tendrá los derecho y deberes proclamados en la Declaración
Universal de lo Derechos Humanos, la Carta Africana de los
Derechos Humanos y de los pueblos, en los Acuerdos
Infernacionales sobre derechos Humanos suscritos por el
Estado de Guinea Ecuatorial, los estipulados en el Articulo 13
y concordantes de la Constitución y los previstos en la
presente Ley.

Artículo 41.- Se prohíbe la discriminación de las personas que viven con el VIH/SIDA contraria a la dignicad humana a fin de asegurar el respeto a la integridad física y pelquica de estas personas.

Artículo 42. La confidencialidad es un derecho fundamental de las personas que viven con el VIH/SIDA, cuyo objetivo final es no afectar a la vida privada y social; por tanto, ni una persona podrá comentado sin el previo consentimiento de la persona infectada.

Articulo 43.- Toda persona que viva con el VIH/SIDA, tiene el derecho de ser informado exacta, clara, precisa y científicamente por parte del personal de salud que le atiende y, de ser posible en su idioma materno.

Artículo 44.- La persona que vive con el VIH/SIDA tiene el derecho de comunicar su situación a quien lo desee. Sin embargo, las Autoridades Sanitarias correspondientes, de conformidad con la presente Ley deberán recomendarle comunicar su situación a su pareja habitual o casual, para que tome las medidas de precaución necesarias. Igualmente comunicarle su derecho a un tratamiento y a un seguimiento



profesionales de salud.

Artículo 45.- Toda persona que vive con el VIH/SIDA
tiene derecho a la libre movilización e instalación en el Ámbito
Nacional y no podrá negársele la entrada o salida del mismo.

conforme a las normas

Artículo 46.- Las personas que viven con el VIH/SIDA, tienen derecho al trabajo y pueden desempañar labores de acuerdo a su capacidad y situación. No podrá considerarse infección por el VIH como impedimento para ser contratado, ni como causa para la terminación de la relación laboral.

científicas

practicadas

Artículo 47.- No constituirá requisito alguno para obtener un puesto de trabajo, la prueba del VIH/SIDA. Ningún patrono está autorizado a solicitar dictámenes y certificaciones medicas a los trabajadores sobre la infección del VIH/SIDA, para afectos de conservar o terminar una relación laboral, ni se les negará los beneficios económicos laborales; a los que tienen derechos.

Artículo 48.- Las personas que viven con el VIH/SIDA y sus familias, tienen derecho a la educación. Todo estudiante podrá oponerse a la presentación de detección del VIH/SIDA, como requisito de ingreso o continuación de estudios en los centros educativos

Artículo 49.— Las personas que viven con el VHI/SIDA tienen el derecho a practicar deportes y participar en actividades recreativas, siempre y cuando su condición física lo permita y no represente un riesgo de infección para terceras personas.



Artículo 56. – Las personas que viven con el VIH /SIDA lienen derecho a recibir informaciones, consenería y servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar.

Artículo 51.- Las Autoridades comespondientes asegurarán los derechos y garantias inherentes a la condición humana de las personas que viven con el VIII/SIDA internos en centros tutalares de salud mantal, privadas de libertad por cualquier delito, dictando para alto las disposiciones necesarias.

Articulo \$2.- El Gobierno a través del Ministerio de Senidad y Bienestar Social terriará lodas las disposiciones necesarias para garantizar el acceso a los medicamentos antiretrovirales a lodas las personas que viven con el VIH/SIDA y a precios módicos. //

El Gobremo, a naves del ivilnistario de Sanidad y Bienesta: Social proveera servicios de atención a las personas que viven con el VII-VSIDA que les aseguren conserjeria, apoyo y tratamiento medico autorizado, de manera individual o en grupo. Esta atención podrá ser domiciliaria o ambulatoria y estará diseñada para atender sus necesidades físicas, pelcológicas y sociales.

Articulo 53.— Las personas trabajadores que viven con el VIH/SIDA que están bajo la cobortura del INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SACIAL — INSESO- recibirán los beneficios de éste sin limitaries, bajo ningún concepto este derecho, por el carácter prónico de la infección por VIH/SIDA, dichos beneficios sarán de por vida.



Artículo 54. – Cuando sea necesario, el tratamiento intra hospitalario de las personas que viven con VIH/SIDA, no se justificará su aislamiento, salvo que sea este, para su protección y la de otras personas.

Artículo 55.— Las personas que viven con el VIH/SIDA tienen derecho a recibir una atención humana y solidaria que les permita una muerte digna, respetando su concepción sobre la vida y la muerte, de acuerdo a su religión o sus creencias. Nadie debe ser discriminado en sus honras y servicios fúnebres, por haber fallecido como consecuencia del SIDA. Tampoco se tomará ninguna medida extraordinaria para el manejo de los cadáveres de las personas que fallecen de complicaciones de SIDA.

CAPITULO XIV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA

Artículo 56.- Toda persona viviendo con el VIH/SIDA deberá tener un comportamiento decente y responsable en la sociedad, y sobre todo en lo que concierne a sus relaciones sexuales.

Artículo 57.- Las personas infectadas por el VIH/SIDA tienen la obligación de utilizar los preservativos en todas las relaciones sexuales, para evitar el contagio así como la protección de la misma persona infectada.

CAPITULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



| | A | rti | culo | 58 | lī | oun | en | @[1 | delito | de | lesión | de | confor | mid | ad |
|--|-----|-----|--------------|-----------|-------|------|------------------|-----|--------|----|----------|--------------|---------|-----|----|
| Mim | el | QĆ | digo | pena | ıl v | vige | ıta: | | | | | | | | |
| THE CONTRACTOR OF THE CONTRACT | ~ ~ | ١ ١ | , party gray | 13.03.000 | 9,199 | (A.O | <i>F</i> 311 6.6 | 5 6 | van 19 | | · seried | ets in the i | inlAnie | ne | 会合 |

- Las personas que con fines epidemiológicos se encuentren obligados a informar de los resultados de la infección por VIH/SIDA y no lo hicieran.
- 2) Las personas que conociendo del estado de infección por el VIH/ SIDA, de un paciente sin su consentimiento y sin justa causa, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, facilitaren información, hicieren referencia Publica o privada, o comunicaren acerca de dicha infección a otra persona.
- 3) El empleador que solicitare a un empleado, u a una persona que fuera a contratar, el examen diagnóstico de infección por el VIH/SIDA.
 - 4) A los profesionales y personal de Salud y asistencia Social, que se niegue a prestar atención, a personas que viven con el VIH/SIDA.
 - 5) Toda persona que, a sabiendas de su estado serologico, transmita la enfermedad a un tercero

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Bienestar Social y Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias dictar cuentas disposiciones sean necesarias para la implementación y cumplimiento de esta Ley.



DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango se opongan, a lo establecido en esta Ley de prevención contra las ITS/VIH/SIDA para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley, consta de quince Capítulos, 58 Artículos, una Disposición Derogatoria, y una Disposición Final y entrará en vigor, en el mismo día de su Publicación por los Medios Informativos Nacionales, y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR

-OBIANG NGUEMA MBASOGO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Miguel ABIA BITEO BORICO
PRIMER MINISTRO JEFE DE GOBIERNO.

Excmo. Señor Ministro de Sanidad y Bienestar Social.